



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé
Montiel Sosa.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Gabriela Ruiz Sánchez.

COLABORA: Divina López Tacuba.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por el consejo municipal electoral de Calpulalpan, Tlaxcala, al considerarse que las irregularidades hechas valer por los actores no generan la nulidad de la elección solicitada.

Glosario	
Actores	Emanuel Cruz Padilla, candidato independiente; Alfredo Díaz Cruz, representante del Partido del Trabajo y Antonio Membrilla Espejel, candidato a Presidente Municipal.
Autoridad responsable	Consejo Electoral de Calpulalpan, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto reclamado	Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría al candidato electo efectuados por el Consejo Municipal .

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
Tercero interesado	José Manuel Jiménez del Razo
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O .

De los hechos narrados por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. **Jornada electoral.** El **dos de junio**, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos y presidencias de Comunidad.
2. **Suspensión de sesión de cómputo.** El **cinco de junio**, el Consejo Municipal de Calpulalpan, inició el cómputo, mismo que fue suspendido, donde el presidente de dicho lo declaró terminado al considerar alteración del orden dentro de las instalaciones del consejo.
3. **Computo en las instalaciones del ITE.** El **siete de junio** de dos mil veinticuatro, se trasladaron los paquetes electorales a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

instalaciones del ITE, para continuar con el computo por parte del consejo municipal, quien el **ocho de junio** con base a los artículos 103,104 y 105 de la LIPEET, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, propuesta por MORENA, con base a los siguientes resultados:

Tabla de resultados

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE CALPULALPAN		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	337	Trescientos treinta y siete
	774	Setecientos setenta y cuatro
	427	Cuatrocientos veintisiete
	4,880	Cuatro mil cuatrocientos ochenta
	462	Cuatrocientos sesenta y dos
	286	Doscientos ochenta y seis
	3,363	Tres mil trescientos sesenta y tres
	6,442	Seis mil cuatrocientos
	72	Setenta y dos
	273	Doscientos setenta y tres
	107	Ciento siete
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5,435	Cinco mil cuatrocientos treinta y cinco
	1,168	Un mil ciento sesenta y ocho
CANDIDATO NO REGISTRADO	4	Cuatro
VOTOS NULOS	1,064	Un mil sesenta y cuatro
TOTAL	23,984	Veintitrés mil novecientos ochenta y cuatro

II. Juicios Electorales

➤ EXPEDIENTE TET-JE-178/2024

1. **Primer Juicio Electoral.** Inconforme con los anteriores resultados, el **doce de junio** el Candidato Independiente, presentó ante este Tribunal Juicio Electoral en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, consignado en el acta de **ocho de junio**, mediante la cual se realizó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.
2. **Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha **doce de junio**, el Magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE- 178/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.
3. **Radicación y requerimiento de publicitación.** Por acuerdo de dieciocho del mismo mes, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, y ordenó remitirlo a la autoridad responsable a efecto de que se publicitara el medio de impugnación al haber sido presentado directamente ante este Tribunal.
4. **Admisión, pruebas y requerimiento.** El dieciocho de junio, se ordenó la admisión de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, se reservó la admisión las pruebas propuestas y se realizó un requerimiento, para efecto de emitir un mejor pronunciamiento integral respecto a la controversia planteada.
5. **Tercero interesado.** Asimismo, dentro del término concedido de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Medios, se apersonó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

dentro de este expediente quien se consideró con el carácter de tercero interesado.

6. **Acuerdo de pruebas y certificación.** El ocho de julio, se acordó las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose la realizó la certificación del contenido de ocho unidades de almacenamiento que se encuentran anexadas al escrito de demanda y la anexada al testimonio notarial.
7. **Cierre de instrucción.** En auto de fecha veintiuno de julio, toda vez que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

➤ **EXPEDIENTE TET-JE-205/2024.**

1. **Remisión al TET.** El **catorce de junio**, el consejero presidente y secretaria ejecutiva del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emiten su informe circunstanciado, así como cédula de publicitación del medio de impugnación, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.
2. **Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha **catorce de junio**, el Magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE- 205/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.
3. **Radicación, admisión y cédula.** En acuerdo del **dieciocho de junio**, se ordenó la radicación y admisión de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación.
4. **Cierre de instrucción.** En auto de fecha veintiuno de julio, toda vez que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se

declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, Tlaxcala².

SEGUNDO. Acumulación.

La figura de la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o en su caso, en la resolución de los medios de impugnación.

En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, siendo una regla el de efectuar la misma, siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero que se presentó.

Por lo que es importante señalar que la parte actora **Emanuel Cruz Padilla, Alfredo Díaz Cruz y Antonio Membrilla Espejel**, acuden controvertiendo los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, Tlaxcala.

Ahora bien, en consideración a que en ambos juicio existe similitud en la autoridad responsable, los agravios propuestos, así como las causa de pedir, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza de los actos impugnados así lo requieren, el Pleno de este órgano

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 90 y de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

jurisdiccional electoral, decreta la acumulación de la demanda que da origen al expediente número **TET-JE-205/2024** al expediente **TET-JE-178/2024** por ser la demanda que dio origen a este último y la primera demanda en recibirse, para quedar en lo sucesivo como **TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO**.³

Sin que esta acumulación implique alguna **adquisición procesal** de las pretensiones en favor de alguna de las partes de uno u otro expediente, ni en modo alguno, pueden modificar los derechos sustantivos de cada uno de los que intervienen en los diversos juicios, tal y como lo dispone el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁴.

TERCERO. Tercero interesado. Dentro de los juicios electorales antes citados, el tercero interesado se apersonó mediante escrito, siendo procedente en razón de lo siguiente:

- 1. Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar su nombre y firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** Se presentó en tiempo pues en lo que respecta a la publicación del primer juicio, ésta ocurrió de las veinte horas con treinta y cinco minutos del día catorce de junio; por tanto, si el escrito de referencia se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a las quince horas con veintisiete minutos del día diecisiete del citado mes, es clara la oportunidad de su presentación.
- 3. Legitimación e interés.** El tercero interesado tiene un interés legítimo derivado del derecho incompatible con el que pretenden los actores.
- 4. Personería.** El tercero interesado comparece con el carácter de candidato electo, acreditando ese carácter con la documental que anexó, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios; por tanto, cuenta con personería suficiente para comparecer en el

³ Esto con fundamento en lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios, 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, 13 y 14 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁴ Jurisprudencia 2/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

presente juicio electoral. Desprendiéndose de su escrito de cuenta, que realiza diversas manifestaciones las cuales atañen al estudio principal del presente asunto, las cuales, en caso de modificarse el sentido del acto reclamado, serán susceptibles de ser analizadas.

Refiriendo cuestiones centrales en torno al análisis de fondo respecto a las pretensiones que realiza la parte actora, las cuales, se analizaran solo para el supuesto de que se determine la procedencia de la acción intentada por los actores.

CUARTO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable al momento de rendir informe injustificado en los juicios que se analizan, refirió que no se actualiza causal de improcedencia.

Precisado lo anterior, éste Tribunal no advierte alguna causal que deba estudiarse de oficio, ni el tercero interesado invoca alguna, por lo que es procedente analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal, tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos, como a continuación se demuestra:

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los actores, señalan método para notificarse; precisan los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrecen pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

- 2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.

En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, se cumple con este requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna ante la autoridad que los actores consideraron responsables dentro del plazo previsto, como se muestra a continuación.

EXPEDIENTE:	CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTACION DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
TET-JE-178-2024	Ocho de junio	Del nueve al doce de junio.	Doce de junio.
TET-JE-205-2024			

De lo anterior, se acredita, que las demandas que dan origen al presente juicio electoral, fueron presentadas de manera oportuna.

- 3. Interés Jurídico.** Los actores, tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que refieren que se ven afectados por el acto que se controvierte.
- 4. Legitimidad.** Quienes integran la parte actora cumplen estos requisitos porque son personas ciudadanas que promueven en su carácter de candidato independiente propietario y la representación del Partido del Trabajo que participo en dicha elección, supuesto que encuadra su legitimidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción I y 16 fracción I y II de la Ley de medios de impugnación.
- 5. Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el actor.

De los anteriores razonamientos, al haber satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

QUINTO. Planteamiento del caso.

Pretensión. Los actores pretenden que este órgano jurisdiccional revoque la entrega de constancia al candidato electo.

Causa de pedir. Los actores acuden a este Tribunal porque consideran que el acto que controvierten fue resultado de un proceso con violaciones graves, dolosas y determinantes.

Controversia. Este órgano jurisdiccional debe determinar si procede la nulidad de la elección, así como revocar la entrega de constancia de mayoría a José Manuel Jiménez del Razo candidato electo de Calpulalpan.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos realizados por las personas justiciables el verdadero sentido que quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁵

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita

⁵ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

considerarlos en la forma que más les favorezca sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de los impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los actores, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis, no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demanda con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, y lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸”**.

Síntesis de agravios.

Al respecto, se cita como criterio orientado la Tesis⁹ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

⁸ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁹ Publicada en la página 288, Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Materia Civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demanda se advierte que los actores, en esencia, expresan los motivos de inconformidad siguientes:

En el expediente TET-JE-178/2024, el candidato independiente argumenta:

1. La trasgresión de sus derechos político-electorales por las determinaciones del Consejo Municipal Electoral de San Antonio Calpulalpan del Estado de Tlaxcala, que dieron sustento a la constancia de mayoría, pues se hizo con violaciones graves y reiteradas por parte de dicho consejo municipal, así como el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En atención a que las autoridades del Consejo Municipal Electoral de manera dolosa violaron la secrecía de los 66 paquetes electorales que fueron a recuento ya que no existía certeza del escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, pues no coincidían los datos y había infinidad de inconsistencias.
3. Le causa agravio el romper la secrecía de los paquetes y de la bodega que los resguardaba sin la presencia de los representantes de partidos políticos y del suscrito candidato independiente, sin tener acceso a las actas de la jornada electoral, sin vigilar el debido proceso electoral, el encontrar paquetes sumamente inflados de votos, que no hay correspondencia en el número de electores con los votos totales y las boletas sobrantes.
4. Durante el computo firmo en varios recuentos persona no autorizada y por él desconocida de nombre Edgar Lozano Castro.
5. Así como la conducta cometida por el Consejo Municipal, consistente en abrir 7 paquetes electorales sin la presencia de los representantes de partido y de los representantes del independiente. Violaron el principio de secrecía de todos los paquetes electorales, al romper los sellos de la bodega que contenía los paquetes electorales.

6. El traslado de dichos paquetes electorales en un transporte donde los sellos fueron violados sin notificar debidamente, sin la presencia de los representantes de los partidos y de los representantes del candidato independiente, la camioneta que los transporto fue violada en sus sellos, todos los paquetes estaban encintados con la cinta transparente del ITE, aunado a que, el traslado lo realizaron sin que hubiera autorización sesionada.
7. Es pertinente la nulidad de la elección, en atención de que aun cuando se cometieron violaciones graves y reiteradas por parte de la autoridad electoral, aun inflando las urnas, la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar que es el suscrito es menor al cinco por ciento (sic).
8. El acto que le agravia al actor es en atención de que se debe garantizar que la ciudadanía, los electores y las personas que votaron, se les garantice que sus representantes van a ser las personas que realmente ellos decidieron en mayoría sin lugar a duda y sin violaciones, se considera que se violó el principio de certeza que es uno de los principios rectores de las elecciones. Se colma el requisito previsto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

En el expediente TET-JE-205/2024, la representación del Partido del Trabajo argumenta los siguientes:

1. La no observancia de los lineamientos que se establecen en los artículos 223, 224, 225 y 242 (sic), mencionados en el escrito y que sobre todo el proceso electoral especialmente el cómputo ante consejo municipal se llevó en la verdadera oscuridad legal y ante la violación de los derechos fundamentales no solo del suscrito, sino del candidato y de la ciudadanía, pues se les coarto el derecho de notificación y de información del protocolo para llevar a cabo el ilegal acto del que hoy se hace la elección que se encontró viciada al final del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

2. El Indebido acuerdo ITE-CG-216-2024 de fecha siete de junio del presente año.
3. El cambio de sede del consejo municipal electoral.
4. La apertura del Consejo Municipal, rompiendo sellos sin presencia de los representantes de partido que firmaron para el resguardo del mismo.
5. La ilegal apertura de la bodega en donde quedaron asegurados los paquetes electorales sin presencia de los representantes de partido.
6. El traslado de boletas y paquetes electorales a las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, para la realización del cómputo por parte de los integrantes del Consejo Municipal.
7. La existencia de irregularidades en diversas casillas. computo que fue suspendido y en el que se solicitó la revisión de 57 boletas electorales de la sección 78 casilla contigua 4 que se encontraba con irregularidades con indicios de ser apócrifas.

En cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la Jurisprudencia 12/2001¹⁰ de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

¹⁰ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 12/2001, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Agravios 1, 2 y 8. La trasgresión de los derechos político- electorales, violación de la secrecía de los paquetes electorales y la falta de garantía de la ciudadanía, así como los electores y las personas que votaron que sus representantes sean los elegidos por la mayoría. Se colma el requisito previsto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

Por lo que hace a estos agravios que se generan de la conducta que tuvo el consejo municipal a decir del actor, esta autoridad electoral determina el mismo como infundado, es de precisar que cada conducta realizada por los consejos municipales está debidamente sustentada como se establece en las siguientes disposiciones:

La LIPEET establece:

Artículo 105. *Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:*

*I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y **vigilancia de los procesos electorales;***

“(..)”

VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;

VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;

VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;

“(..)”

XIII. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Teniendo entonces que, todas las autoridades electorales tienen la misma tarea de organizar y calificar las votaciones de acuerdo con principios básicos que aseguren la autenticidad de un proceso electoral, la organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Constitución Federal, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

De ahí que las conductas del Consejo Municipal están debidamente fundadas pues contrario de lo que menciona la parte actora, estas se realizan precisamente bajo los principios establecidos en la Constitución Federal. Por lo tanto, son **infundados** estos agravios.

Agravios 3, 5, 12 y 13. Al respecto de estos agravios, en su conjunto refieren diversas conductas conexas realizadas por el Consejo Municipal entre ellas refiere en primer término, que no se les notifico la continuidad de la sesión permanente de cómputo, en seguida la apertura de paquetes electorales sin la presencia de representantes de partido, así como la apertura de las instalaciones donde se encuentra la bodega en la que se contenían los paquetes electorales, finalmente el traslado de estos en un transporte en el que violaron los sellos de dichos paquetes electorales.

Por lo que respecta al primero, se precisa que los actores se adolecen de no ser notificados para estar presentes el día de la continuación del cómputo, por ello cabe hacer algunas precisiones que son notorias para el presente Tribunal. El cinco de junio del año en curso se dio inicio a la **sesión permanente** que debe celebrarse para la realización del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Calpulalpan, misma que fue suspendida por el presidente del consejo municipal por existir circunstancias que alteraban el orden y la continuación de la misma, eso consta en el **acta circunstanciada del recuento total de la elección de ayuntamiento, del municipio de San Antonio Calpulalpan de Tlaxcala**; por lo que se dio continuidad al siguiente día, es decir el seis del mismo mes, para ello existió un citatorio que fue enviado a los representantes ante el consejo municipal, posterior y con independencia de los acontecimientos de ese día, se emitió otro citatorio de fecha siete de junio, para continuar con la sesión permanente, citatorios que se encuentran en el expediente¹¹ de manera posterior el ocho de junio, continuando con la sesión permanente no se citó a los representantes.

Respecto a lo anterior la LIPEET establece lo siguiente:

¹¹ Visibles en el expediente a foja 55 y 56.

Artículo 97. *Para que los Consejos Distritales y Municipales puedan sesionar se requiere quórum de por lo menos la mitad más uno de los Consejeros y la asistencia del Presidente y el Secretario. De no existir quórum, se citará nuevamente a sesión, incluyendo a los suplentes, conforme a la urgencia e importancia de los asuntos. El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para suplir a los integrantes de los Consejos y formar quórum.*

Artículo 104. *Cada Consejo Municipal se integrará por un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes. Por cada propietario habrá un suplente. Los integrantes del Consejo Municipal tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. El Secretario y los representantes tendrán derecho sólo a voz.*

Artículo 241. *Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:*

- I.** *El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán **sesión permanente para hacer el cómputo respectivo**;*
- II.** *En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo;
y*
- III.** *En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.*

De igual manera el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del ITE, establece los siguiente:

Artículo 31. *Para poder sesionar deberán estar presentes, además de la Presidenta o Presidente y el Secretario o Secretaria, cuando menos*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

tres Consejeras o Consejeros; de no reunirse el quórum se estará a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 97 de la LIPEET.

Conforme a lo establecido en los artículos que anteceden, no se precisa que, para que se lleve a cabo la sesión de cómputo, se notifique a los Representantes de Partidos o bien los Representantes de los Candidatos, para asistir a dicha sesión, pues la misma es de carácter permanente así lo establece el citado artículo 241 de la LIPEET, siendo obligación de dichos Consejos la celebración de la aludida sesión, requiriendo para poder sesionar quórum de por lo menos la mitad más uno de los consejeros y la asistencia del presidente y el secretario, lo que también se establece en el reglamento de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Respecto a la apertura de los paquetes electorales y la apertura del lugar donde se resguardaban estos, además de lo aludido anteriormente en los artículos 97 de la LIPEET y 31 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del ITE, debe precisarse que para la realización del recuento del día cinco de junio del año en curso, era necesario abrir el lugar o bodega donde se encontraban los paquetes electorales así como abrir estos últimos para en su caso, obtener la información necesaria y en dicha sesión estuvieron presentes los representantes de partido; PAN, PT, PAC, MORENA y representación del candidato independiente, esto consta en ***acta circunstanciada del recuento total de la elección de ayuntamiento, del municipio de San Antonio Calpulalpan de Tlaxcala*** de fecha cinco de junio.

Vertidos los anteriores argumentos se concluye que los agravios manifestados son **infundados** pues dichas conductas del consejo están legalmente sustentadas.

Agravio 4. Durante el cómputo firmo en varios recuentos firmo una persona no autorizada y desconocida de nombre Edgar Lozano Castro, La realización del cómputo por parte del consejo municipal de Calpulalpan realizado en las instalaciones de ITE el día siete de junio, se conformaron dos grupos de trabajo y en cada grupo dos puntos de recuento, en las que

los representantes de partido y candidato independiente estuvieron presentes, si bien como menciona el candidato independiente; firma una persona con el nombre de Edgar Lozano Castro quien estuvo trabajando en el grupo uno punto de recuento tres y quien aparece su nombre en las constancias individuales de resultados, y no aparece en la hoja de autorización de los representantes que el candidato independiente autorizo para el recuento. Por esa razón **es fundado su agravio, pero inoperante**. Porque el momento para hacer valer su inconformidad era justamente el día de recuento y ante el consejo municipal respectivo, pues el mencionado estuvo presente desde el inicio del recuento hasta el final del mismo, como se especifica en acta circunstanciada del recuento de la elección de Ayuntamiento¹². Es decir, estuvo desde las quince horas con veinticinco minutos hasta las veintiuna horas con treinta y un minutos, tiempo suficiente para que cualquier representante hiciera la observación a la consejera electoral que estaba al frente de ese grupo de trabajo.

Sin que resulte determinante dicho agravio, pues se advierte del contenido del recuento que contó con la presencia de otras dos personas que fungieron como representantes de los diversos partidos políticos que contendieron en la elección, sin que alguna de ellas presentara escritos de protesta, dado que en el rubro correspondiente a ello se asentó, en todos los casos "0".

Agravio 7. Refiere que resulta pertinente la nulidad de la elección, en atención de que aun cuando se cometieron violaciones graves y reiteradas por parte de la autoridad electoral, aun inflando las urnas, la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar que es el suscrito es menor al cinco por ciento.

Por lo que hace a este agravio, si bien es cierto que la Ley de Medios establece en el artículo 99, fracción V, inciso c); la nulidad de la elección por violaciones consideradas determinantes, cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

¹² Véase en la foja 252.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

Sin embargo, es de precisar que la diferencia que existe entre el candidato electo a quien se le entregó la constancia de mayoría y el candidato que ocupó el segundo lugar en cuanto a votos obtenidos en las urnas, no alcanza el cinco por ciento.

A esta afirmación se arriba, pues al analizar la tabla de resultados que se encuentra descrita en el antecedente 3 de la presente sentencia, se puede apreciar que el primer lugar le resultan 6,442 votos y el segundo lugar con 5,435 votos; esto es que hay 1,007 votos de diferencia, lo que representa entre el primer y segundo lugar el 15.63 por ciento, y no como lo refiere la parte actora, por esta razón resulta **infundado** este agravio.

Agravio 9. La no observancia de los lineamientos que se establecen en los artículos 223, 224, 225 y 242 (sic) mencionados en el escrito, ya que el cómputo ante consejo municipal se llevó en la verdadera oscuridad legal y ante la violación de los derechos fundamentales no solo del suscrito, sino del candidato y de la ciudadanía, pues se le coartó el derecho de notificación y de información del protocolo para llevar a cabo el ilegal acto del que hoy se hace la elección que se encontró viciada al final del proceso.

Si bien no lo precisa de manera detallada el actor respecto a que lineamientos se refiere para la realización de los cómputos, ya sean totales o parciales, en el caso que nos ocupa ya anteriormente se precisó que, en el artículo 31 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del ITE; fija que para poder sesionar deben estar presentes, además de la Presidenta o Presidente y el Secretario o Secretaria, cuando menos tres Consejeras o Consejeros; por ello la ausencia de los representantes de partido no causa la suspensión de las sesiones.

En este sentido se aduce que, para ser integrante de cualquier Consejo, ya sea distrital o municipal, se requiere tener los conocimientos en la materia electoral, tan es así que existe un procedimiento del cual resultan un nombramiento hecho por el Consejo General del ITE por estas razones resulta **infundado** el agravio en mención.

Agravios 6, 10, 11, 14. El traslado de boletas y paquetes electorales a las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para la realización del cómputo por parte de los integrantes del Consejo Municipal.

El actor refiere que el Consejo Municipal sesionó para realizar el cómputo municipal de la votación del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, en un lugar distinto al establecido por la ley lo que actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Medios.

Cabe precisar que el Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del ITE establece en su artículo 30 lo siguiente:

***Artículo 30.** El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones del Consejo sus integrantes, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor **tenga que declararse recinto oficial algún otro lugar**, de lo cual se dejara constancia.*

El Presidente ordenará al Secretario pasar lista de asistencia y certificar el quórum legal, en cuyo caso, informará al Presidente, quien declarará instalada la sesión.

En razón de lo anterior, y como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por cuestiones de inseguridad y de manera precautoria, el Consejo General del ITE, determinó no instalar el consejo municipal en la sede asignada dicha determinación se realizó en el acuerdo **ITE-CG-216-2024¹³ de fecha siete de junio del año en curso** mismo que refiere en lo que interesa al presente asunto lo siguiente:

Respecto a los **Consejos Municipales**, el artículo 105 de LIPEET, señala que los consejos municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar dentro de cada uno de los municipios, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

(...)

VI. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;

¹³ Puede ser consultado en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/216.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

VII. Expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas;

VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven;

IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral;

(...)

XIII. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

Aunado a lo anterior el artículo 51 de la misma ley establece respecto a las atribuciones del **Consejo General** las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

(...)

L. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el Estado.

Al concatenar las fracciones mencionadas y las diversas notas periodísticas de las que tuvo conocimiento el Consejo General del ITE y ante la inconformidad de los futuros resultados de la sesión de cómputo, que podrían poner en riesgo la seguridad de todos los presentes se acordó el cambio de sede.

Si bien el actor pretendió fundar la validación de su agravio en una acta levantada por un notario público, quien en su fe de hechos (presuncional)¹⁴ no se encuentran elementos que contravengan la actuación de los integrantes del consejo municipal en comento.

¹⁴ Tesis CXL/2002. TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia

Además de ser una obligación de la autoridad administrativa electoral la de proteger la integridad de los que integran el consejo municipal, como al personal del ITE, a los representantes de partidos políticos, candidatos independientes, así como a la propia ciudadanía; determinación que se encuentra en el acuerdo **ITE-CG-216-2024¹⁵ de fecha siete de junio del año en curso**, el mencionado es considerado por la parte actora como indebido, sin embargo, derivado de los anterior hay razones suficientes que justifican el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral de Calpulalpan, por lo tanto, resultan **infundados** dichos agravios.

En adicción a lo anterior, si bien, refiere la existencia de diversas irregularidades durante la sesión, las cuales, exhibieron diversos videos incluidos el que fue integrado al testimonio notarial (**DESCRITOS EN EL ANEXO ÚNICO DE LA PRESENTE SENTENCIA**) los mismos solo dan cuenta de lo que fueron diversas manifestaciones en torno a las situaciones previas a dicha sesión, y abonan aún más a justificar el clima de inseguridad que se previa en dicha sesión municipal, sin que del análisis en conjunto, se pueda determinar que personas intervinieron y en su caso, que se hubieran cometidos las irregularidades demandadas.

Agravio 15. La existencia de irregularidades en diversas casillas.

Los actores en sus demandas anexaron incidentes que, si bien en su conjunto coinciden en sus dichos, pero los mismos no son determinantes para la finalidad solicitada, para ello se analizarán las casillas de referencia.

Inconsistencias respecto a boletas sobrantes.

1. En la **casilla 78 básica** se entregaron 732 boletas y en el recuento, por una parte, existen 731 (está mal su cuenta)
2. En la **casilla 78 contigua uno** se entregaron 732 boletas y en recuento se contabilizaron 731.
3. En la **casilla 78 contigua dos** se entregaron 732 boletas y en el recuento se contabilizaron 751, es decir 19 boletas demás.

alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

¹⁵ Puede ser consultado en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/216.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

4. En la **casilla 78 contigua cuatro** de las 730 boletas se encontraron en el paquete y refieren que debía haber 731 boletas.
5. En la **casilla 83 contigua uno**, fueron entregadas 690 boletas y se contabilizaron en el recuento 697.
6. En la **casilla 85 contigua uno** y fueron entregadas 611 boletas y en el cómputo fueron 608. Es decir, faltan 3 boletas.
7. En la **casilla 85 contigua tres**, fueron entregadas 610 boletas y en el cómputo se contabilizaron 620 boletas, hay 10 boletas extras cuyos folios van del 142780 al 142800 y hay 20 folios repetidos. (ver acta del cómputo).
8. En la **casilla 86 básica**, fueron entregadas 756 boletas y en el cómputo se contabilizaron 753, es decir faltaron 3 boletas.
9. En la **casilla 90 contigua dos**, fueron entregadas a funcionarios de casilla 727 boletas y al momento del cómputo se contabilizaron 731 boletas, es decir hay 4 boletas más.
10. En la **casilla 93 básica** fueron utilizadas 474 boletas y se entregaron 472, además de que no se tiene números de folio utilizados.

Irregularidades en las boletas

1. En la casilla 78 contigua tres, presumiblemente se detectaron 57 boletas falsas.

Errores humanos presumiblemente cometidos por los funcionarios de casilla, que no se consideran determinantes, debido a que el error no es igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar.

Como se advierte en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento de Calpulalpan que obran en autos y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por consiguiente, el resultado final de la votación de la elección del Ayuntamiento de Calpulalpan.¹⁶

¹⁶ Visible en la tabla de resultados que se encuentra descrita en el antecedente 3 de la presente sentencia.

Lo anterior encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** En la que establece que una irregularidad (error, inconsistencia o vicio en el procedimiento) no tiene el carácter de determinante para el resultado en tanto que no se demuestra que haya afectado sustancialmente, no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto eleccionario y prevalece dicho resultado, acorde con el principio de conservación de los actos de derecho público válidamente celebrados, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”. En este sentido, la mayoría de los electores expresaron su intención en el sentido de favorecer a un candidato ejerciendo su derecho voto mismo que no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones humanas menores que no sean determinantes para el resultado electoral resultando insuficientes para considerarse la nulidad de la elección.

Por lo anterior quedaría sin efecto la intención de los actores, pues para la anulación de la elección es necesario plantear una serie de hechos que de ser acreditados produzcan la invalidez de toda una elección, hechos de los que se desprendieron agravios que en su momento se declararon infundados.

Por consiguiente, no es posible declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Calpulalpan, pues no existe causa acreditada para ello, pues como ya se dijo, los actores no esgrimen causa de nulidad de elección específica que le permita alcanzar su pretensión, y esto produzca el efecto esperado por ellos pues lo manifestado no resulta determinante.

En conclusión, los agravios esgrimidos por los actores resultan infundados e inoperantes, toda vez que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, así como de la causal de nulidad de la elección; y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar el resultado consignado en el acta de sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, emitida por el Consejo Municipal; declarándose por ende, la validez de dicha elección, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-178/2024 Y ACUMULADO

como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por MORENA.

SEPTIMO. Determinación

Por lo ya analizado, no es posible declarar la nulidad de la elección de presidencia municipal referida, pues no se acreditan hechos que produzcan la invalidez de la elección.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral, TET-JE-205/2024 al diverso TET-JDC-178/2024, en términos del considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se confirma la elección en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a los actores **Alfredo Díaz Cruz y Antonio Membrilla Espejel**, en el **correo electrónico** que proporcionaron; a **Emmanuel Cruz Padilla** y al **tercero interesado José Manuel Jiménez del Razo**, en los **domicilios** que proporcionaron para tal efecto, y a la **responsable**, por **oficio** en su **domicilio oficial**, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, **magistrada Claudia Salvador Ángel** y el **secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.